

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
<b>DEMANDANTE</b>	JOHN JAIRO ARANGO
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN-RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA
<b>RADICADO</b>	05001-33-33-003-2021-00134-00
<b>ASUNTO</b>	Manifiesta impedimento
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>154</b>

El señor **JOHN JAIRO ARANGO**, obrando por medio de apoderado judicial, instauró demanda contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, y al efecto formula las siguientes:

**PRETENSIONES**

En el escrito de demanda se solicita:

**PRIMERO:** Sean inaplicados por inconstitucionales e ilegales, con efectos interpartes, las expresiones “constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud” contenida en el artículo 1° del Decreto 383 del 2013 y “La bonificación judicial creada en el presente artículo se ajustará a partir del año 2014 de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC); en consecuencia no le aplica el incremento que fije el Gobierno Nacional para las asignaciones básicas en el año 2013 y siguientes.” contenida en el parágrafo del artículo 1° del mismo decreto, así como sus reproducciones en los Decretos 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018 y 992 de 2019 de conformidad con los artículos 4° de la C.P. y 148 del CPACA.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 05001-33-33-003-2021-00134-00  
DEMANDANTE: JOHN JAIRO ARANGO  
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA

**SEGUNDO:** Se declare que la bonificación judicial creada para empleados y funcionarios públicos de la Rama Judicial mediante el Decreto 383 de 2013, modificado por los Decretos 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018 y 992 de 2019, constituye factor salarial para la liquidación de todos aquellos conceptos salariales y prestacionales percibidos por el demandante y no solamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

**TERCERO:** Se declare que como consecuencia de entender la bonificación judicial como constitutiva de factor salarial, la misma debe ser reajustada año a año de conformidad con el incremento que fije el Gobierno Nacional para las asignaciones básicas que ha percibido el demandante.

**CUARTO:** Se declare la nulidad total de la resolución DESAJMR 18-9240 DEL 12 de diciembre de 2018, expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial Medellín – Antioquia, mediante la cual se dio respuesta a la petición que fue radicada el pasado 23 de julio de 2018.

**QUINTO:** Se declare la nulidad total de la resolución DESAJMR 19-6073 del 21 de marzo de 2019, expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial Medellín – Antioquia, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición y se concedió apelación que se interpuso frente a la resolución No. DESAJMR 18-9240 DEL 12 de diciembre de 2018.

**SEXTO:** Se declare la nulidad del Acto Administrativo Ficto Presunto Negativo, nacido del silencio guardado por la Entidad accionada, al no resolver el recurso de apelación que se le interpuso a la resolución No. DESAJMR 18-9240 DEL 12 de diciembre de 2018.

**SÉPTIMO:** A título de restablecimiento del derecho, se CONDENE a LA NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a reconocer y pagar al señor JOHN JAIRO ARANGO, el reajuste de todas las prestaciones sociales que ha percibido como empleado y funcionario de la Rama Judicial, teniendo en cuenta como base para la liquidación con carácter salarial la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013 modificado por los Decretos 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018 y 992 de 2019, y que las prestaciones que se causen en adelante se liquiden teniendo en cuenta como factor salarial el mismo estipendio.

**OCTAVO:** A título de restablecimiento del derecho, se CONDENE a LA NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a reconocer y pagar al señor JOHN JAIRO ARANGO, la bonificación judicial con el respectivo aumento fijado por el Gobierno Nacional para las asignaciones básicas y no conforme al IPC.

**NOVENO:** Reconocer y pagar los correspondientes intereses moratorios y/o la indexación de las sumas al momento del pago efectivo (art. 187 inc. Final, art. 192 CPACA).

Al revisar el contenido de la demanda, y con el fin de garantizar el debido proceso y la transparencia que debe investir a la administración de justicia, el Despacho estima necesario hacer las siguientes:

## CONSIDERACIONES

**1.** Dice Chiovenda<sup>1</sup> que la persona que tiene capacidad de obrar en nombre del Estado como Juez y es competente objetivamente en el proceso de que se trata debe, además, encontrarse en determinadas condiciones subjetivas, sin las cuales la ley la considera impedida. Tales condiciones pueden resumirse así: *“los jueces deben asegurar hasta donde sea posible la imparcialidad para decidir los negocios, a fin de mantener el prestigio de la administración de justicia y ofrecer garantía a las partes. Por ello el órgano jurisdiccional no debe encontrarse en relación con otros órganos concurrentes en el mismo proceso, con las partes litigantes, ni con el objeto del proceso. Estos impedimentos no son creación de la ley colombiana y los códigos de todos los países reconocen causales más o menos similares”*.

**2.** La capacidad subjetiva del funcionario reside en que, si bien está facultado por los factores determinantes de competencia para conocer de un proceso, existen circunstancias que lo vinculan con las partes o el litigio y que se consideran afectan la imparcialidad requerida para cumplir las funciones de administrar justicia con rectitud e imparcialidad<sup>2</sup>.

Las causales de impedimento son de alcance restrictivo, en tanto comportan excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional a cargo del juez, por lo que están delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio de quien la manifiesta, por lo que el supuesto fáctico en que funda la razón de estar impedido debe encajar en el tipo normativo de la causal.

**3.** El artículo 130 del C.P.A.C.A., contempla en su parte primera que *“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (...)”*.

La remisión a las causales de impedimento a los casos contemplados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, debe entenderse hoy a las previstas en el artículo 141 del Código General del Proceso.

---

<sup>1</sup> Citado por el tratadista Hernando Morales Molina en: Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General, octava edición, Editorial ABC, Bogotá, 1983, págs. 108-108.

<sup>2</sup> AZULA CAMACHO, Jaime, Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo II, Parte General, novena edición, Editorial Temis, Bogotá, D.C., 2015, pág. 246.

4. De acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda, el Juzgado estima que se configura la causal establecida en numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, que consagra como causal de recusación e impedimento para los Magistrados, Jueces y conjueces, entre otras:

*"1. Tener el juez, su cónyuge o compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad **interés directo o indirecto en el proceso**" (Negrilla fuera del texto original).*

5. El Juez no puede conocer de un conflicto jurídico, en este caso de naturaleza laboral, cuando tiene un interés directo o indirecto en el resultado del proceso; pues en el evento de que el suscrito estime que también se le están desconociendo derechos establecidos en la ley, podrá instaurar una acción de igual naturaleza y con el mismo objeto que el controvertido en los actos administrativos que en el proceso de la referencia se impugnan. De ahí que se ponga en entredicho la objetividad e imparcialidad que debe guiar al operador judicial al impartir justicia, cuando se encuentra en la misma situación de la demandante.

6. En relación con el procedimiento que debe surtirse en caso de configurada una causal de impedimento, el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé lo siguiente:

*"2. Si el Juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."*

7. En el caso de la referencia, el suscrito Juez manifiesta el impedimento para conocer del proceso y considera que los demás jueces administrativos también estarían incurso en la misma causal, en razón a la calidad de funcionarios de la Rama Judicial, por lo que se tendría un interés directo en el planteamiento y resultados del litigio en cuestión.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 05001-33-33-003-2021-00134-00  
DEMANDANTE: JOHN JAIRO ARANGO  
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,**

### RESUELVE

**1. MANIFESTAR** la existencia de causal de **IMPEDIMENTO** en cabeza del titular de este despacho, para conocer de este asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

**2.** Remitir el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA,** para que decida lo pertinente.

**NOTIFIQUESE**

  
**JOSÉ IGNACIO MADRIGAL ALZATE**  
**JUEZ**

CGM

<p style="text-align: center;"><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD</p> <p style="text-align: center;">CERTIFICO:</p> <p>Que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.</p> <p style="text-align: center;">Medellín, <u>26 DE ABRIL DE 2021</u>. Fijado a las 8 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ BEATRIZ HELENA TRUJILLO BETANCOURT Secretaria</p>
---